



Jiménez
Olarte
& Asociados
contadores públicos

Centro Ciudad Comercial Tamanaco, Primera Etapa, Piso
3, Oficina 316. Caracas, Teléfonos:959.88.38 / 959.50.24
959.19.55 FAX 959 05 29 E-mail: info@jimenezolarte.com

FLASH INFORMATIVO 2

Noticias de Interés

Decreto N° 2-902, mediante el cual se fija como salario mínimo mensual obligatorio para los trabajadores urbanos que presten servicios en los sectores público y privado, la cantidad de doscientos noventa y seis mil quinientos veinticuatro bolívares con ochenta céntimos (BS. 296.524,80) a partir del 1° de mayo de 2004 (Gaceta Oficial N° 37.928 del 30 de abril de 2004)

Decreto N° 2.902

30 de abril de 2004

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 80 y 91 ejúsdem, 2°, 13, 22 y 172 de la Ley Orgánica del Trabajo, 84, literal c) y 95 de su Reglamento, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es obligación constitucional del Estado ajustar cada año el salario mínimo vital a los trabajadores que laboran tanto en el sector público como en el sector privado, para garantizar el derecho del trabajador a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia, las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales,

CONSIDERANDO

Que a tales fines el Ejecutivo Nacional ha formulado las consultas requeridas a las organizaciones representativas de los trabajadores y empleadores del país, así como el Banco Central de Venezuela y al Consejo de Economía Nacional, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente en la materia laboral,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar los beneficios de la seguridad social, a cuyos efectos las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, reconociendo así el derecho de quienes tuvieron la condición de trabajadores, en pro de facilitarles una vida digna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado los Convenios Nos. 26, 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), relativos al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, a la protección del salario y a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina, por un trabajo de igual valor, respectivamente,

DECRETA

Artículo 1

Se fija como salario mínimo mensual obligatorio para los trabajadores urbanos que presten servicios en los sectores público y privado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de este Decreto, la cantidad de doscientos noventa y seis mil quinientos veinticuatro bolívares con ochenta céntimos (Bs. 296.524,80) esto es, nueve mil ochocientos ochenta y cuatro bolívares con veinte céntimos (Bs. 9.884,20) diarios por jornada diurna, a partir del 1° de mayo de 2004.

Desde el 1° de agosto de 2004, el salario mínimo obligatorio que corresponda a estos trabajadores será de trescientos veintiún mil doscientos treinta y cinco bolívares con veinte céntimos (Bs. 321.235,20) mensuales, esto es, diez mil setecientos siete bolívares con ochenta céntimos (Bs. 10.707,80) diarios por jornada diurna.

Artículo 2

Para los trabajadores de aquellas empresas que tengan un número menor de veinte (20) trabajadores, se fija el salario mínimo de doscientos setenta y un mil ochocientos catorce bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 271.814,40), mensuales, esto es, nueve mil sesenta bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 9.060,50) diarios por jornada diurna, a partir del 1° de mayo de 2004.

Desde el 1° de agosto de 2004, el salario mínimo obligatorio que corresponda a los trabajadores de estas empresas será de doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco bolívares con sesenta céntimos (Bs. 294.465,60) mensuales, esto es, nueve mil ochocientos quince bolívares con veinte céntimos (Bs. 9.815,20) diarios por jornada diurna.

Artículo 3

Se fija como salario mínimo obligatorio para los trabajadores rurales, en los términos del artículo 315 de la Ley Orgánica del Trabajo, la cantidad mensual de doscientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y dos bolívares con treinta y dos céntimos (Bs. 266.872,32), esto es, ocho mil ochocientos noventa y cinco bolívares con setenta y cuatro céntimos (Bs. 8.895,74) diarios por jornada diurna, a partir del 1° de mayo de 2004.

Desde el 1° de agosto de 2004, el salario mínimo obligatorio que corresponda a los trabajadores rurales será de doscientos ochenta y nueve mil ciento once bolívares con setenta céntimos (Bs. 289.111,70) mensuales, esto es, nueve mil seiscientos treinta y siete bolívares sin céntimos (Bs. 9.637,00) diarios por jornada diurna.

Artículo 4

Se fija como salario mínimo para los adolescentes trabajadores y aprendices, de conformidad con el Capítulo I del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo, la cantidad mensual de doscientos veintidós mil trescientos noventa y tres bolívares con sesenta céntimos (Bs. 222.393,60), esto es, siete mil cuatrocientos trece bolívares con doce céntimos (Bs. 7.413,12) diarios, a partir del 1° de mayo de 2.004.

Desde el 1° de agosto de 2004, el salario mínimo obligatorio que corresponda a los adolescentes trabajadores y aprendices será de doscientos cuarenta mil novecientos veintiséis bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 240.926,40) mensuales, esto es, ocho mil treinta bolívares con noventa céntimos (Bs. 8.030,90) diarios por jornada diurna.

No obstante, si conforme al artículo 258 de la Ley Orgánica del Trabajo, los adolescentes o aprendices que presten sus labores en condiciones iguales a los trabajadores mayores de edad, su salario mínimo será, según el caso, el establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto.

Artículo 5

Corresponderá a los conserjes, en los términos del artículo 282 de la Ley Orgánica del Trabajo, el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Por su parte, el salario mínimo obligatorio previsto en el artículo 2° de este Decreto corresponderá a los trabajadores domésticos, independientemente de que habiten o no en la casa u hogar donde presten sus labores.

Artículo 6

Los salarios mínimos fijados en los artículos anteriores, deberán ser pagados en dinero efectivo y no comprenderán como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 7

Se fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, el salario mínimo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 8

Se fija como monto mínimo de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el salario mínimo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 9

Cuando la relación de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 10

El patrono que pague un salario inferior a los estipulados como mínimos por este Decreto, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 627 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 11

Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas por este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador.

Artículo 12

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo del año 2004.

Artículo 13

Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 de su Reglamento.

Artículo 14

La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil cuatro. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.